ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA
DE
CONSEJEROS EN REHABILITACION

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7684**
Fecha: **7 de abril de 2009**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL
DE LOS CONSEJEROS EN REHABILITACION

INDICE

Página

Parte I- Disposiciones Generales **1**
Artículo I- Titulo 1
Artículo II-Base Legal 1
Artículo III-Propósito 1
Artículo IV-Aplicabilidad 1-2
Artículo V- Definiciones 2-4

Parte II-Organización de la Junta **4-5**
Artículo I-Composición 5
Artículo II-Reuniones Oficiales y Quórum de la Junta 5
Artículo III-Responsabilidades del Presidente de Junta 5
Artículo IV-Acuerdos de la Junta 5
Artículo V-Orden del Día 5-6
Artículo VI-Actas y Registros 6
Artículo VII-Nombramientos de Comités de Junta 6-
Artículo VIII-Asuntos Administrativos 6
Artículo IX-Sello de la Junta 6-7
Artículo X-Compensación de los Miembros de la Junta 7
Artículo XI-Facultades y Deberes de la Junta 7-8

Parte III-Disposiciones Sobre El Examen de Reválida **8**
Artículo I-Sesión de Examen de Reválida 8
Artículo II-Convocatoria a Exámenes 8-9
Artículo III-Manual Informativo 9
Artículo IV-Requisitos y Solicitud de Examen 9-11
Artículo V-Contenido del Examen 11
Artículo VI-Calificación del Examen 11
Artículo VII-Candidato Reprobado 11-12
Artículo VIII-Destrucción de Documentos de Examen 12

Parte IV-Licencias Profesionales **12**
Artículo I-Licencias 12-13
Artículo II-Exhibición de la Licencia 13
Artículo III-Duplicado de Licencia 13
Artículo IV-Licencias Inactivas 13
Artículo V-Registro de Licencias 13-14
Artículo VI-Recertificación de Licencia 14
Artículo VII-Frecuencia de Recertificación 14

Parte V-Denegación, suspensión o renovación de Licencia **14**
Artículo I- Denegación de Admisión a Examen de Reválida o
A Solicitud de Licencia 14-15
Artículo II-Suspensión o Revocación de Licencia 15-16
Artículo III-Sanciones y Acciones Disciplinarias 16-17
Artículo IV-Reinstalación de Licencias Suspendidas 17
Artículo V-Reinstalación de Licencias Revocadas 17-18

Parte VI-Pagos de Derechos **18**
Parte VII- Trámite de Querellas y Vistas **18**
Parte VII-Practicas Proscritas **18-19**
Parte IX- Penalidades y Multas Administrativas **19**
Parte X-Otras Disposiciones **19**
Artículo I- Cláusula de Salvedad 19
Artículo II- Cláusula de Separabilidad 19
Artículo III- Enmiendas 19
Artículo IV-Aplicación Prospectiva 19
Artículo V-Interpretación de Palabras y Frases 19
Artículo VI-Vigencia 19
Firmas **20**

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 58 de 27 de mayo de 1976, enmendada, Ley Para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico; de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es reglamentar la práctica de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento, deberes y desempeño de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de Ley. Sus disposiciones aplicarán sobre todo profesional de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico; sobre todo aspirante a obtener una licencia para ejercer como Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico, sea permanente y sobre cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de Ley aplicables a las facultades jurisdiccionales de esta Junta.

También este Reglamento aplicará sobre cualquier persona jurídica, institución o entidad que de alguna manera ofrezca o se dedique a proveer servicios de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Toda modalidad o práctica relacionada con la Consejería en Rehabilitación, estará bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, cualquier modalidad o práctica relacionada con la Consejería en Rehabilitación, la cual sea parte o corresponda a cualquier otra profesión, siempre que ello haya sido regulado y autorizado por Ley dentro del ejercicio regular de esa profesión.

Salvo que los servicios de Consejería en Rehabilitación sean incidentales a la práctica legal de su profesión, toda persona que interese ejercer cualquier modalidad o práctica relacionada con la Consejería en Rehabilitación, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley 58, supra, y de este Reglamento, a fin se poder ofrecer legalmente servicios de Consejería en Rehabilitación o cualquiera de sus técnicas o modalidades.

Este Reglamento se hace extensivo a todos los Consejeros en Rehabilitación que ocupen puestos o ejerzan funciones para los cuales se requiera ser Consejero en Rehabilitación, aunque los mismos no estén clasificados dentro de la clase de Consejería en Rehabilitación.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

1. CONSEJERÍA EN REHABILITACIÓN

Significa un proceso abarcador, individualizado o grupal, de naturaleza estructurada y facilitadora que establece una relación interaccional entre el consejero en rehabilitación y la persona con o sin limitaciones funcionales para el desarrollo integral de sus habilidades y destrezas, orientado hacia todos los aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o de una vida independiente para alcanzar su óptima calidad de vida. Este proceso está dirigido hacia el desarrollo o la restauración de la independencia funcional y la calidad de vida del ser humano. La independencia funcional que se persigue mediante el proceso de consejería en rehabilitación involucra varias metas que conllevan inclusión, autosuficiencia, integración y vida autónoma. Incluye: altos índices de calidad de vida que sean el resultado que se alcance como parte de la rehabilitación integral de este ser humano. Esto constituye la oportunidad de incluir unas dimensiones significativas y consideraciones particulares en la vida del ser humano tales como: la médica, la psicológica, la social personal, cultural, educativa, vocacional y la espiritual.

2. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, la cual le autoriza a ejercer la práctica de la Consejería en Rehabilitación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es el profesional que, con conocimientos adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveer a las personas con impedimentos servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación.

3. DEPARTAMENTO

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. EDUCACIÓN CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades educativas de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico. El propósito es que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

5. EXAMEN DE REVÁLIDA

Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la

profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Su aprobación es uno de los requisitos para obtener la Licencia Permanente para ejercer dicha profesión.

6. JUNTA

La Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. LICENCIA

Documento que expide la Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, que autoriza la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.

8. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implantar la Ley Número 11 del 23 junio de 1976, enmendada, y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

9. PERSONA INCAPACITADA, CON IMPEDIMENTOS O DISCAPACIDAD

Significa aquel individuo que sufre de una limitación física, mental, emocional o sensorial que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una actividad de trabajo o para disfrutar de una vida independiente e integrada a su entorno o ambiente en la comunidad.

10. RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos por Reglamento para renovar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos y no ha participado en el registro de profesionales.

11. REGISTRO DE PROFESIONALES

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el registro de todas las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras y la recertificación de las licencias regulares cada tres (3) años, según el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, enmendada. Su propósito es que el gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de la salud. Junto al cumplimiento de la educación continua, es uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de la licencia profesional. Éste es un sistema mecanizado y se tramita a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

12. SECRETARIO

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. VIDA INDEPENDIENTE

Significa una filosofía enfocada en que la persona con impedimentos adquiera el control sobre las decisiones que impactan su vida. Esto incluye el apoyo de compañeros (pares), autogestión, autodeterminación, igualdad de acceso a servicios y la intercesión individual y de sistemas con el propósito de ampliar y diversificar al máximo las oportunidades y desarrollar su liderazgo para asegurar su integración e inclusión plena como seres humanos en la sociedad. Además, significa tener el derecho y la oportunidad de tomar cualquier acción y asumir responsabilidades como parte de su proceso de vida.

PARTE II - ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

ARTÍCULO I - COMPOSICIÓN

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros; quienes serán Consejeros en Rehabilitación con licencia para practicar en Puerto Rico. Además, deberán tener no menos de cinco (5) años de experiencia en este campo de la salud y deben estar ejerciendo la profesión al momento de ser nombrados.

Todo lo relacionado con el proceso y requisitos de nombramiento, términos de nombramientos y selección de los miembros de Junta; y todo aquello relacionado con la composición de la misma; vacantes; y destitución de miembros, se regirá por las disposiciones de Ley aplicables, según dispuestas en la Ley 58, supra.

La Junta elegirá anualmente por mayoría simple de entre sus miembros, un Presidente, y un Vicepresidente. Cada oficial servirá en dicho cargo por un (1) año y podrá ser renombrado, pero no por más de dos (2) términos consecutivos.

La Junta elegirá de entre sí a tres (3) miembros para constituir un Comité de Disciplina. Este Comité se encargará de la celebración de las Vistas relacionadas con las querellas y acciones disciplinarias, y presentará al pleno de la Junta los hallazgos y conclusiones no más tarde de sesenta (60) días a partir de la vista para que ésta determine.

El Vicepresidente de Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del Presidente en ausencia de éste y descargará a su vez todas aquellas funciones que el Presidente le encomiende.

El Secretario de Junta notificará a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro, las convocatorias oficiales para reunión.

ARTÍCULO II - REUNIONES OFICIALES Y QUÓRUM DE LA JUNTA

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las mismas se realizarán mensualmente, o toda vez que el Presidente de Junta o la mayoría de los Miembros de Junta, estimen necesario; pero nunca se efectuarán menos de dos (2) reuniones por año.

Tres miembros de Junta constituirán el Quórum para fines de atender y decidir sobre los asuntos que sean de la competencia la Junta.

Cada reunión será convocada o citada por escrito o por otros medios disponibles y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Las mismas deberán efectuarse en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE JUNTA

El Presidente de Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta. En aquellos casos en que se requiera una acción inmediata, consultará, por lo menos a dos (2) de los miembros de Junta. Dicha consulta podrá efectuarse telefónicamente.

(b) Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.

(c) Designará a los Presidentes de los Comités que la Junta determine constituir.

(d) Autorizará con su firma las Actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos oficiales de la Junta.

(e) Representará a la Junta en todos aquellos actos que se le requiera.

(f) Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, así como, el buen funcionamiento de la misma.

(g) Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

ARTÍCULO IV - ACUERDOS DE LA JUNTA

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de Junta que constituyan Quórum. Antes de cada votación se constatará el Quórum.

ARTÍCULO V - ORDEN DEL DÍA

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada. Se observará en las reuniones ordinarias de la Junta el siguiente orden de asuntos:

a. Pase de lista y determinación de Quórum

b. Lectura y aprobación de las actas de la reunión anterior

c. Informe del Presidente

d. Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores

e. Consideración de la correspondencia recibida

f. Nuevos asuntos

g. Votación de ser requerida para cada asunto

h. Clausura

ARTÍCULO VI - ACTAS Y REGISTROS

El(la)Secretario(a)de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos; y cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente y el Secretario. Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de Quórum y sobre el voto particular de cada miembro.

ARTÍCULO VII - NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA

Con el voto mayoritario de los miembros de Junta, el Presidente de Junta nombrará a los miembros de los comités que la Junta haya acordado constituir para atender aquellos asuntos específicos delegados por la Junta.

El Presidente podrá nombrar como miembros de cada comité, a personas ajenas a la Junta, así como, a los propios miembros de Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta, estará compuesto de por lo menos tres (3) personas. Le aplicarán todas las disposiciones de este Reglamento excepto lo establecido en el Artículo X (compensación de los miembros de la Junta), no aplicará a personas ajenas a la Junta.

Todo comité constituido por la Junta rendirá un informe escrito a la Junta en pleno, al finalizar cada encomienda. Las personas a ser nombradas para participar en dicho Comité deberán reunir los siguientes requisitos:

(a) Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.

(b) Mostrar confiabilidad e integridad para el manejo y seguridad de los asuntos ante la consideración del Comité. Deberá comprometerse por escrito a realizar sus funciones diligentemente, y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

ARTÍCULO VIII - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán transmitidos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Para todos los procesos administrativos y de adjudicación por parte de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, prevalecerá la fecha correspondiente al ponche de recibido, o al matasellos del correo.

ARTÍCULO IX - SELLO DE LA JUNTA

La Junta utilizará un sello oficial para identificar sus documentos. Dicho sello de forma circular y contendrá en nombre de la Junta. Además, tendrá el siguiente diseño: en el centro aparecerán dos manos entrelazadas que simbolizarán el encuentro y consentimiento entre el consejero y la persona a quien sirve; en la parte superior izquierda, sobre las manos aparecerá un libro que simbolizará el conocimiento; y en la parte inferior izquierda aparecerá una lámpara que simbolizará la sabiduría.

Este sello estará en todo momento bajo la custodia oficial del Secretario de la Junta.

El diseño, forma o contenido de este sello podrá ser alterado o cambiado en cualquier momento por decisión mayoritaria de la Junta.

ARTÍCULO X - COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndase sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley. Sin embargo, cada uno de ellos, independientemente de que sea empleado o funcionario público, recibirá una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año; salvo el Presidente de Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de Junta. Dicha dieta será recibida por cada día o porción de día en que se prestaren servicios oficiales como miembro de Junta. Además, se le reembolsará los gastos de viaje de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO XI - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la regulación o reglamentación de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Ejercerá todas aquellas facultades y deberes delegados por su Ley habilitadora, Ley 58, supra, o por cualquier Ley especial aprobada. También ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a las facultades delegadas por Ley, a fin de hacer efectivas las disposiciones sobre el ejercicio y regulación de la práctica de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. A esos efectos tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley 58, supra.

(b) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para la profesión de consejeros en rehabilitación.

(c) Mantener un registro al día de todos los consejeros en rehabilitación autorizados legalmente para ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener el nombre, dirección y fecha y número de licencia de dichos profesionales, la fecha de expedición y término de vigencia de la licencia, al igual que el estatus de dichas licencias. Dicho registro será público.

(d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y organizar sus archivos de modo que queden registradas

todas las solicitudes presentadas y la acción tomada en cuanto a ellas y adoptar un sello oficial para identificar sus documentos.

(e) Ofrecer exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año. La Junta determinará el día y lugar de dichos exámenes, y establecerá las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de reválida. La Junta establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la habilidad, nivel de competencia y conocimiento.

(f) Investigar querellas presentadas por violaciones a la Ley 58, supra, y sus reglamentos; oír testimonios; expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de Ley y tomar juramentos en conexión con vistas o investigaciones. La Junta, por conducto de Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

(g) Incorporar y adoptar un Código de Ética que regirá la práctica de esta profesión en cualquier escenario de trabajo en Puerto Rico, tanto en el ámbito público como en el privado.

(h) Promover la Educación Continua de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico y determinar los requisitos relacionados a la Educación Continua, según las disposiciones establecidas en la Ley 58, supra, y en la Ley 11 de 23 junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de la Salud de Puerto Rico.

(i) Preparar y publicar un manual de toda información relativa a los exámenes que ofrece.

(j) Publicar avisos en los medios de comunicación.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVÁLIDA

ARTÍCULO I - SESIÓN DE EXAMEN DE REVÁLIDA

La Junta preparará, evaluará y administrará exámenes de reválida en la sede de la Junta, o en otro lugar adecuado, por lo menos dos (2) veces al año. La fecha de cada sesión de examen será establecida y notificada con suficiente antelación a los aspirantes.

ARTÍCULO II - CONVOCATORIA A EXÁMENES

La Junta convocará a exámenes mediante la publicación de edictos que se publicarán en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general diaria, por dos (2) veces con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de celebración del examen. Disponiéndose que cada aspirante a tomar el examen de reválida deberá radicar ante la Junta la solicitud de examen y

todos los documentos necesarios, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha del inicio de la sesión de examen.

ARTÍCULO III - MANUAL INFORMATIVO

La Junta preparará y publicará un manual informativo que contendrá información general del examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes. El manual informativo deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, así como, los Reglamentos de la Junta, la Ley 58, supra, y cualquier otra información que la Junta determine pertinente.

El manual será revisado periódicamente para atemperarlo a nueva Reglamentación, Legislación y Procedimientos. El mismo podrá ser adquirido por todo aspirante a examen de reválida, luego del pago del costo de reproducción correspondiente. Los derechos a pagarse por obtener copia de este manual, se fijarán de acuerdo a su costo de producción y distribución.

La Junta cumplirá con lo establecido por la Ley 107 de 10 de abril de 2003, Ley para la Administración de Exámenes de Revalida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto al proceso de notificación e información al aspirante sobre el examen de reválida; contenido; horarios; tabla de especificaciones; guías generales; método de corrección; términos; y demás disposiciones de esa Ley.

ARTÍCULO IV - REQUISITOS Y SOLICITUD DE EXAMEN

Todo aspirante a examen de reválida deberá ser mayor de edad, según lo dispone las leyes de Puerto Rico y deberá presentar ante la Junta, en o antes de la fecha límite especificada, los siguientes requisitos:

1. El formulario oficial de solicitud de examen debidamente cumplimentado.

2. Certificado de Nacimiento.

3. Declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante.

4. Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la institución universitaria acreditando haber obtenido el grado de maestría o doctorado en Consejería en Rehabilitación.

5. Trascripción Oficial de Créditos original de la institución universitaria donde obtuvo el grado académico requerido. La institución universitaria deberá estar acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

6. Dos (2) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:

    a. El formulario de solicitud de examen de reválida

b. La tarjeta de identificación que el candidato usará durante la sesión de exámenes.

7. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de solicitud, deberá, además, presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos al proceso de recertificación, y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal.

8. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De tener deuda, deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago y que dicho plan está vigente y al día. No deberá haber deuda por pensión alimentaría ante ASUME, y en caso de haber un plan de pagos para el saldo de la misma, los pagos no deberán estar en atraso.

9. Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen, deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica y las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa en términos presupuestarios.

10. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

Los derechos a la solicitud de examen de reválida se pagarán mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y/o mediante el servicio de "ATH". La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato para cada sesión de exámenes, será debidamente notificada al aspirante o candidato.

Los exámenes de reválida se ofrecerán en español o en inglés, a opción del examinado previamente expresada en la solicitud de examen de reválida.

Si la Junta determinase que el solicitante no cualifica para ser admitido a examen, ni a recibir licencia bajo la Ley 58, supra, la decisión se le notificará por escrito al solicitante, con las razones para tal determinación. Dicha notificación se hará dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha en que se haya tomado la determinación. El solicitante podrá pedir reconsideración o solicitar la celebración de una vista adjudicativa formal para dilucidar el asunto, dentro del término de treinta días de haber sido notificado de la decisión. También

podrá recurrir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de los treinta días de haber sido notificado de la decisión.

Todo aspirante deberá notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio.

ARTÍCULO V - CONTENIDO DEL EXAMEN

El examen de reválida comprenderá aquellos aspectos y materias prevalecientes de la profesión de Consejería en Rehabilitación, y estará en armonía con los currículos académicos de las instituciones universitarias que ofrezcan el grado de maestría, o doctorado en Consejería en Rehabilitación, y que estén reconocidas o acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y por el Council on Rehabilitation Education (CORE).

En esencia evaluará, pero no necesariamente se limitará, a las siguientes áreas: (1) identidad profesional; (2) diversidad social y cultural; (3) desarrollo y crecimiento humano; (4) desarrollo de carreras y empleo; (5) consejería y consultoría; (6) trabajo de grupos; (7) avalúo; (8) investigación y evaluación de programas; (9) aspectos médicos funcionales y ambientales de la incapacidad; (10) recursos y servicios de rehabilitación; (11) aspectos éticos y legales; (12) aplicación de técnicas y terapias, entre otras.

ARTÍCULO VI - CALIFICACIÓN DEL EXAMEN

La Junta notificará a cada examinando el resultado de los exámenes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de la sesión del examen de reválida.

La nota de pase para el examen de reválida será de setenta por ciento (70%).

Los resultados y calificaciones tendrán vigencia y validez por tres (3) años para los propósitos de la Junta.

ARTÍCULO VII - DEL CANDIDATO REPROBADO

El candidato que no apruebe el examen de reválida, podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos correspondientes y luego que presente la solicitud y los documentos pertinentes vigentes.

Todo aspirante que haya reprobado el examen de reválida en cinco (5) ocasiones, deberá tomar cursos o repasos, según requeridos por la Junta, en aquellas áreas o materias que le hayan sido de mayor dificultad, según los resultados de los exámenes de reválida previos. La aprobación de estos cursos o repasos, será requisito para una nueva admisión a tomar el examen de reválida.

Todo candidato que haya reprobado el examen, tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación; no a los exámenes. La Junta accederá a la revisión solicitada dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la petición. Aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El candidato presentará la petición de revisión a la Junta por escrito, y dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.

2. La revisión se hará únicamente por miembros de Junta o sus representantes autorizados.

3. Si de la revisión de las hojas de contestación del examen, surge causa para una recalificación, la Junta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.

4. Todo candidato podrá solicitar revisión o reconsideración una vez por cada examen de reválida.

ARTÍCULO VIII - DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE EXAMEN

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días, luego de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia, y la decisión tomada advenga final y firme.

PARTE IV - LICENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO I - LICENCIAS

La Junta sólo otorgará licencias regulares para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Estas licencias se concederán a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de reválida según dispuestos en la Ley 58, supra, y en este Reglamento General; y haber aprobado el examen de reválida que administre la Junta.

2. Por criterios de reciprocidad. En estos casos, la licencia será otorgada de acuerdo con los requisitos específicos, y bajo los términos y condiciones para su concesión, según establecidos por la Ley 58, supra, y por este Reglamento.

Se dispone que el profesional que obtenga una licencia, vendrá obligado a notificar inmediatamente a la Junta cualquier cambio de dirección residencial, postal, o de lugar trabajo que surja durante la vigencia de su licencia profesional. En caso de notificarse un cambio en el lugar de empleo, deberá proveerse la siguiente información:

1. Nombre del patrono y/o supervisor inmediato.

2. Lugar o ubicación del nuevo empleo

Toda licencia podrá ser revocada, cancelada o suspendida por la Junta por justa causa, y previa celebración de Vista.

Las licencias por reciprocidad se expedirán a toda persona que presente evidencia satisfactoria de haber sido debidamente

autorizada para ejercer la profesión de consejero en rehabilitación ante cualquier junta de algún estado, posesión o territorio de Estados Unidos donde al aspirante al ejercicio de dicha profesión se le exija requisitos iguales o similares que los exigidos en Puerto Rico y permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión sin examen a los consejeros en rehabilitación debidamente autorizados por la Junta para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Todo acuerdo de reciprocidad que haga la Junta con cualquier estado o territorio de Estados Unidos, será publicado para conocimiento y beneficio de todos los profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.

ARTÍCULO II - EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA

Todo Consejero en Rehabilitación deberá exhibir su certificado de inscripción, y su licencia en un lugar conspicuo de la oficina, cabina o lugar de trabajo.

ARTÍCULO III - DUPLICADO DE LICENCIA

La Junta podrá expedir duplicados de licencias al licenciado que lo solicite, previa declaración jurada sobre las razones para tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado, deberá entregar el mismo a la Junta.

ARTÍCULO IV - LICENCIAS INACTIVAS

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia.

(b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por Ley y reglamento correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente.

(c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.

ARTÍCULO V - REGISTRO DE LICENCIAS

Toda licencia emitida para practicar la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión. El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia no registrada. Toda nueva licencia emitida que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelada. Será responsabilidad de cada profesional cumplimentar el

procedimiento de registro de su licencia y pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros.

ARTÍCULO VI - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Cada Consejero en Rehabilitación licenciado deberá cumplir con los requisitos de educación continúa establecidos en Ley y en el Reglamento de Educación Continua y Registro de la Junta para renovar y recertificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos, o que no haya registrado su licencia. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia que no ha sido renovada o recertificada.

ARTÍCULO VII - FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN

La recertificación de licencia de los profesionales autorizados para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio para recertificar o renovar la licencia, comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado.

PARTE V - DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO I - DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN DE REVÁLIDA O A SOLICITUD DE LICENCIA

La Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá denegar la admisión a examen de reválida o la solicitud de alguna licencia o permiso para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, a toda persona que:

(1) No reúna los requisitos establecidos en la Ley 58, supra, o en este Reglamento para ser admitido a examen, para ejercer la profesión, o para obtener la licencia profesional solicitada.

(2) Haya ejercido ilegalmente la Profesión de Consejería en Rehabilitación al haber ofrecido servicios profesionales como Consejero en Rehabilitación sin haber obtenido alguna licencia, permiso o autorización previa de la Junta

(3) No ponga en condiciones a la Junta para tomar una determinación sobre su admisión a examen de reválida o sobre la aprobación de la licencia solicitada.

(4) Haya tratado de ser admitido a examen de reválida, o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño.

(5) Haya obtenido o tratado de obtener la licencia de Consejero en Rehabilitación mediante fraude o engaño.

(6) Su conducta profesional, o sus actuaciones o condiciones físicas o mentales, constituyen un peligro para la salud pública.

(7) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia, o la admisión a examen de reválida, podrá otorgarse tan pronto la persona pruebe estar capacitada, previa declaración a estos efectos del Tribunal, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento.

(8) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, y si reúne los demás requisitos establecidos por Ley o Reglamento.

(9) Haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral.

(10) Haya incurrido en cualquier violación de las disposiciones de la Ley 58, supra, o de este Reglamento; o en cualquier causa para suspender o revocar una licencia profesional.

A toda persona a la que la Junta le deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO II - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA

La Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá suspender o revocar una licencia para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, previa notificación de cargos y celebración de vista, a todo profesional que:

(1) No reúna o no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 58, supra, o en los reglamentos de la Junta para ejercer la profesión, o para obtener la licencia profesional.

(2) No haya renovado o recertificado la licencia profesional, o haya incumplido con los requisitos de educación continua establecidos por la Junta, de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables.

(3) Haya incurrido en cualquier práctica que implique ejercicio ilegal de la profesión de Consejería en Rehabilitación.

(4) Haya incurrido en cualquier conducta que, de acuerdo con las leyes vigentes, amerite la suspensión o revocación de la licencia profesional.

(5) Haya obtenido la licencia profesional mediante fraude o engaño.

(6) Haya incurrido en incompetencia manifiesta o negligencia crasa en el ejercicio de la profesión.

(7) Haya ofrecido servicios profesionales habiendo estado la licencia expirada.

(8) Haya sido declarado incapaz por un Tribunal por ser adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual. Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, previa declaración a estos efectos del Tribunal, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para el otorgamiento de la licencia.

(9) Esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta esa incapacidad, mediante certificación médica. Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse nuevamente tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, previa certificación médica a esos efectos, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para el otorgamiento de la licencia.

(10) Haya sido convicto por delito que implique depravación moral.

(11) En el ejercicio de su práctica profesional o de su vida en la comunidad haya violentado los cánones de ética de la profesión de la consejería en rehabilitación y otros códigos de éticas aplicables a los escenarios de trabajo.

(12) Se encuentre en incumplimiento con el requisito de colegiación compulsoria; o incumpla con el pago de la cuota anual de colegiación, según dispuesto por la Ley 160 de 16 de agosto de 2006, según enmendada Ley del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.

(13) Haya incurrido en cualquier acto que amerite la suspensión o revocación de la licencia, a tenor con las disposiciones de cualquier Ley vigente.

Cualquiera de las faltas descritas anteriormente, también podrán ser sancionadas mediante multa administrativa, la cual se impondrá por cada violación por separado, y en adición a cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria.

ARTÍCULO III - SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS

Cualquier persona, incluso la Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá radicar una queja o querella escrita contra toda persona que practique la Consejería en Rehabilitación, a fin de que sea multada o sancionada disciplinariamente por la Junta, por algún acto que constituya alguna violación a la Ley 58, supra, o a sus reglamentos. Luego de la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes para dilucidar el asunto, la Junta podrá:

a) Denegar la licencia a un solicitante, o su futura admisión a examen de reválida.

b) Revocar o suspender su licencia. Una persona cuya licencia haya sido suspendida o revocada por la Junta deberá devolver la misma a la Junta. Si la licencia suspendida o revocada está perdida, la persona deberá hacer constar ese hecho mediante declaración jurada. La Junta deberá hacer pública la suspensión o revocación de esa licencia dentro de los primeros siete (7) días posteriores a la decisión.

c) Emitir para los expedientes una reprimenda o censura escrita.

d) Imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares por cada uno de los cargos o violaciones por separado.

Toda sanción administrativa o medida disciplinaria impuesta por la Junta a un profesional, será notificada al Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico. También dicho Colegio será notificado de cualquier acto que implique una violación a su Ley habilitadora, Ley 160 de 16 de agosto de 2006, según enmendada.

Todo acto delictivo por práctica ilegal de la profesión de Consejería en Rehabilitación, se notificará también al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS SUSPENDIDAS

Todo profesional cuya licencia haya sido suspendida por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones impuestas. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión.

La licencia suspendida podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación emitida por la Junta, el profesional deberá abstenerse de ejercer la profesión, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia sea permanentemente revocada.

Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua, y demás requisitos que exige la práctica de la profesión. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones, si alguna, que le fueron impuestas al momento de ser suspendido.

La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso, y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación.

ARTÍCULO V - REINSTALACIÓN DE LICENCIAS REVOCADAS

Los profesionales cuya licencia haya sido revocada por la Junta, podrán solicitar por escrito la reinstalación de la misma, luego de transcurrido un periodo razonable de tiempo después de emitida la revocación, el cual será no menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer

nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia haya sido revocada. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta, y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso, y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un examen de reválida.

PARTE VI - PAGO DE DERECHOS

Se autoriza al cobro de los siguientes derechos:

1. Duplicado de Licencia Permanente ($20.00) dólares
2. Solicitud de Examen ($ 100.00) dólares
3. Re-Examen ($50.00) dólares
4. Expedición de Licencia Permanente ($ 50.00) dólares
5. Registro de Licencia ($ 30.00) dólares
6. Certificación de Licencia ($ 25.00) dólares
7. Revisión de Examen de Reválida ($50.00) dólares
8. Reinstalación de Licencia ($30.00) dólares

Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente, tendrá un costo de cincuenta ($50.00) dólares. Todo pago deberá realizarse mediante tarjeta de débito (A.T.H.), o mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

PARTE VII - TRÁMITE DE QUERELLAS Y VISTAS

El trámite de querellas y celebración de vistas administrativas ante la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre procedimiento de vistas administrativas de las juntas examinadoras.

PARTE VIII - PRÁCTICAS PROSCRITAS

1. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 58, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, ofrezca servicios como Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico o cualquier otro servicio relacionado con la práctica de esa profesión.

2. Ninguna persona, entidad, empresa o agencia privada o gubernamental, empleará, contratará, aceptará o solicitará servicios de Consejería en Rehabilitación de parte de una persona natural o jurídica que no cumpla con las disposiciones de Ley o reglamento para ejercer legalmente dicha profesión.

3. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 58, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, se anuncie personalmente o como Negocio, a fin de ofrecer servicios de Consejería en Rehabilitación u otros relacionados con esta profesión. Tampoco podrá utilizar ni anunciarse con el título de esta profesión, ni con palabras, frases o cualquier indicativo que sea sinónimo al título de la misma, sin estar autorizado para ello por la Junta.

PARTE IX - PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Cualquier persona, incluyendo a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación, o cualquier corporación o entidad dedicada a ofrecer servicios de Consejería en Rehabilitación, que viole las disposiciones de la Ley 58, supra; de este Reglamento; o de cualquier otro reglamento de la Junta; será sancionada por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por Ley o Reglamento.

PARTE X - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad.

ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará en resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO III - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO V - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO VI - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa, luego de que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2008.

PRESIDENTE(A)
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS
EN REHABILITACION DE PUERTO RICO

JAIME RIVERA DUEÑO, M.D.
SECRETARIO
Departamento de Salud de Puerto Rico